

materia de la promoción de las exportaciones y turismo, y de representar al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración, actuando como órgano de enlace entre el Gobierno peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia; el Viceministerio de Comercio Exterior participa activamente en las negociaciones que se vienen desarrollando en el marco de la Organización Mundial del Comercio – OMC;

Que, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 10 al 13 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo la 11 Conferencia Ministerial de la OMC, máxima autoridad en la OMC que se reúne cada dos años, y está conformada por los Ministros de los 164 países miembros, que se reúnen para adoptar decisiones sobre las cuestiones que surjan en el marco de cualquiera de los acuerdos y negociaciones comerciales multilaterales;

Que, en la 10 Conferencia Ministerial, efectuada en Nairobi en diciembre 2015, se acordó la eliminación de las subvenciones a las exportaciones agrícolas; en tal sentido, se espera que en el evento de este año se alcancen resultados en materia de subsidios a la pesca, ayudas internas en agricultura, la reglamentación nacional de los servicios y el comercio electrónico;

Que, el Perú tiene prevista la realización de reuniones previas a nivel Ministerial de los grupos de interés en las negociaciones comerciales multilaterales, tales como el Grupo Cairns, con el que se viene trabajando coordinadamente a fin de lograr resultados en materia agrícola;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de la señora María Victoria Elmore Vega, Directora de Asuntos Multilaterales, y de las señoritas Dévora Mabel Alarcón Álvarez y Fiana Isabel Ángeles Bonelli, profesionales que prestan servicios en la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participe en el evento antes mencionado;

De conformidad con la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 09 al 14 de diciembre de 2017, de la señora María Victoria Elmore Vega, Directora de Asuntos Multilaterales y de las señoritas Fiana Isabel Ángeles Bonelli y de la señorita Dévora Mabel Alarcón Álvarez, profesionales que prestan servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participen en la 11 Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de los artículos precedentes, son con cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

María Victoria Elmore Vega y Fiana Isabel Ángeles Bonelli:

Pasajes (US\$ 864,27 x 02 personas)	: US \$	1 728,54
Viáticos (US\$ 370,00 x 05 días x 02 personas):	US \$	3 700,00

Dévora Mabel Alarcón Álvarez:		
Pasajes	: US \$	993,63
Viáticos (US\$ 370,00 x 05 días)	: US \$	1 850,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución,

presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1595806-1

## Delegan en la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto la facultad de emitir Certificados de Origen a los exportadores de la Región San Martín - Tarapoto

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 495-2017-MINCETUR

Lima, 7 de diciembre de 2017

Visto, los Informes N° 29 y 30-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, los Memorándums N° 477 y N° 486-2017-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 584-2017-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la delegación de la facultad de emitir certificados de origen a las empresas exportadoras en la Región San Martín;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha función en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme se desprende de los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la misma norma;

Que, de acuerdo a los documentos del Visto, resulta conveniente la delegación de la función de emisión de certificados de origen a la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto, por lo que corresponde emitir la respectiva Resolución;

Que, es de señalar que la delegación de la función será ejercida de acuerdo a los términos que se establezcan en el Convenio denominado "Convenio entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto para la emisión de Certificados de Origen, por Delegación", autorizando al Viceministro de Comercio Exterior a suscribirlo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Disposiciones que regulan los lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación previstas en la Ley General de Aduanas**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS  
N° 124-2017/SUNAT/300000**

Callao, 6 de diciembre de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, dispone que al aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida, y que en su reglamento se establecerán los lineamientos generales para la aplicación de la disposición antes señalada;

Que el artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, establece que para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos generales: la gravedad del daño o perjuicio económico causado, la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la imputación de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Asimismo, en el citado artículo se indica que la administración aduanera regulará la aplicación de los lineamientos antes señalados;

Que en tal sentido, corresponde emitir la norma que regule la aplicación de los mencionados lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha republicado la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

En mérito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente resolución tiene por objeto regular los lineamientos que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación de las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

**Artículo 2.- Aplicación de los lineamientos**

Para aplicar las sanciones de suspensión o inhabilitación la autoridad aduanera, verifica durante el procedimiento sancionador, la ocurrencia de los hechos y circunstancias señaladas en el Anexo, analiza las pruebas que obran en el expediente, las que se actúen de oficio

o las que presenten los administrados en el plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente de notificado para tal efecto.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Sanciones en trámite**

Lo dispuesto en la presente resolución también es aplicable a las sanciones de suspensión o inhabilitación cometidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1235 y bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 129-2004-EF que se encuentran pendientes de sancionar o impugnadas, salvo aquellas:

- a) que hayan sido impugnadas ante el Poder Judicial, o
- b) que hayan sido variadas a multas y estas se encuentran canceladas.

La autoridad aduanera puede variar la sanción impuesta en el procedimiento sancionador cuando en la etapa de impugnación se determine que se cumplen con los hechos y circunstancias señalados en el Anexo, para lo cual debe tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las que se actúen de oficio o las que presenten los administrados en el plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente de notificado para tal efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO GARCIA MELGAR  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS N° 124-2017/SUNAT/300000**

**I. Disposiciones generales:**

1. Para efectos de la presente resolución se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) Buena trayectoria. Cuando un infractor, en los cuatro últimos años anteriores a la fecha de emisión de la resolución sancionatoria con la que se aplican los lineamientos señalados en la presente norma, no ha sido sancionado hasta en tres oportunidades inclusive, con resolución firme o consentida por infracción tributaria o aduanera; no ha sido condenado por delito aduanero o tributario, o no tiene deuda aduanera o deuda tributaria pendiente de cancelación; o constituya un Operador Económico Autorizado.

b) Daño o perjuicio económico. Cuando a consecuencia de la infracción cometida, que va a ser sancionada con suspensión o inhabilitación, se ha generado una deuda tributaria - aduanera o administrativa y no ha sido cancelada, o se ha obtenido una exoneración, incentivo o beneficio tributario indebido y este no ha sido devuelto o restituido.

c) Infracción o delito. Cuando se trate de las infracciones aduaneras o tributarias previstas en la normativa aduanera o tributaria sancionadas con resolución firme o consentida, o de delitos tributarios o aduaneros con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.

2. La subsanación de la obligación incumplida debe efectuarse antes de la notificación de la resolución que impone la sanción de suspensión o inhabilitación teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.

3. Se considera que una infracción ha sido cometida por primera vez cuando no existe con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con resolución de sanción firme o consentida.

Se entiende que la resolución está firme o consentida, cuando:

- a) el plazo para impugnarla hubiese vencido y no mediase la interposición del recurso respectivo.
- b) habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y este fuese aceptado.
- c) se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, confirmando la sanción impugnada.

## II. INFRACCIONES PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1235

## A. Sanción de suspensión

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Almacenes aduaneros Despachadores de aduana Empresas del servicio postal Empresas del servicio de entrega rápida	Num. 1 Literales a), b), c) y d) Art. 194	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
Despachadores de aduana	Num. 2 Literal b) Art. 194	Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural.	Suspensión por quince días calendario	- Un día de suspensión cuando: a) el infractor cumple en todos los términos con lo dispuesto en la resolución a través de la cual se le sancionó por la infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, la misma que debe encontrarse consentida y la Administración no haya iniciado el ejercicio de la ejecución forzosa, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.

## B. Sanción de inhabilitación

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Agente de aduana o representante legal de una persona jurídica	Literal a) Art. 196	Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor.	Inhabilitación	Inhabilitación por el tiempo que dure la condena o el tiempo que dure la eventual inhabilitación dispuesta en el proceso judicial, siempre y cuando esta última fuere mayor, cuando: a) el delito no esté vinculado a un delito aduanero, tributario, o los tipificados en los Títulos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XIV-A, XV, XVIII y XIX del Libro Segundo del Código Penal, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Literal b) Art. 196	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.	Inhabilitación para operar por un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que aplique la sanción	Diez días de inhabilitación, cuando: a) a la fecha de comisión de la infracción tenga expediente en trámite para su autorización o renovación ante la SUNAT, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.

## III. INFRACCIONES PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1235

## A. Sanción de suspensión

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Almacenes aduaneros	Num 1 Literal a) Art. 194	No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num 2 Literal a) Art. 194	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se subsana la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
	Num 3 Literal a) Art. 194	No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito, y c) no se han destruido, deteriorado o perdido las mercancías bajo potestad aduanera, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 4 Literal a) Art. 194	Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito, y c) no se han destruido, deteriorado o perdido las mercancías bajo potestad aduanera, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 5 Literal a) Art. 194	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - concedido su levante; - dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.	Suspensión por quince días	- Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) el infractor comunicó la comisión de la infracción a la Administración Aduanera o ha puesto en conocimiento del Ministerio Público el acto ilícito, antes del inicio del procedimiento sancionador, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 1 Literal b) Art. 194	No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Despachadores de aduana	Num 2 Literal b) Art. 194	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
	Num 3 Literal b) Art. 194	Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural.	Suspensión por quince días calendario	.-Un día de suspensión, cuando: a) el infractor cumple en todos los términos con lo dispuesto en la resolución a través de la cual se sancionó por la infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, la misma que debe encontrarse consentida y la Administración no haya iniciado el ejercicio de la ejecución forzosa, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 4 Literal b) Art. 194	Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera.	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o: - Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num 5 Literal b) Art. 194	Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.	Suspensión por quince días calendario	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito, y c) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 6 Literal b) Art. 194	Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión por quince días calendario	- Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) el infractor comunicó la comisión de la infracción a la Administración Aduanera o ha puesto en conocimiento del Ministerio Público el acto ilícito, antes del inicio del procedimiento sancionador, y c) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num 8 Literal b) Art. 194	Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación.	Suspensión por quince días calendario	- Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito, y c) se haya rectificado la declaración aduanera conforme al procedimiento establecido, cuando corresponda, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
Empresas del servicio postal	Num 1 Literal c) Art. 194	No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Suspensión hasta la regularización	.-Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num 2 Literal c) Art. 194	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando: a) se subsana la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
Empresas del servicio de entrega rápida	Num 1 Literal d) Art. 194	No mantenga o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num 2 Literal d) Art. 194	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta la regularización con mínimo de un día	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.

**B. Sanción de inhabilitación**

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Agente de aduana o representante legal de una persona jurídica	Literal a) Art. 196	Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor.	Inhabilitación	Inhabilitación por el tiempo que dure la condena o el tiempo que dure la eventual inhabilitación dispuesta en el proceso judicial, siempre y cuando esta última fuere mayor, cuando: a) el delito no esté vinculado a un delito aduanero, tributario, y los tipificados en los Títulos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XIV-A, XV, XVIII y XIX del Libro Segundo del Código Penal, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Literal b) Art. 196	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.	Inhabilitación para operar por un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que aplique la sanción	Diez días de inhabilitación, cuando: a) a la fecha de comisión de la infracción tenga expediente en trámite para su autorización o renovación ante la SUNAT, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito aduanero.

**IV. INFRACCIONES PREVISTAS EN EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS - DECRETO SUPREMO N° 129-2004-EF**

**A. Sanción de suspensión**

Infractor	Base legal	Infracción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
	Num. 1 Literal a) Art. 105	No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.

Infraactor	Base legal	Infraacción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Almacenes aduaneros	Num. 2 Literal a) Art. 105	No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando: a) se subsana la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
	Num. 3 Literal a) Art. 105	No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito, y c) no se han destruido, deteriorado o perdido las mercancías bajo potestad aduanera, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num. 4 Literal a) Art. 105	Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) se ha subsanado la obligación incumplida, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito aduanero, y c) no se han destruido, deteriorado o perdido las mercancías bajo potestad aduanera, y d) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num. 5 Literal a) Art. 105	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - concedido su levante, - dejado sin efecto su inmovilización, - autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.	Suspensión por treinta días calendario	- Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) el infractor comunicó la comisión de la infracción a la Administración Aduanera o haya puesto en conocimiento del Ministerio Público el acto ilícito, antes del inicio del procedimiento sancionador, y c) la infracción se haya cometido por primera vez.
Despachadores de aduana	Num. 1 Literal b) Art. 105	No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando: a) se subsana la obligación incumplida, y b) no exista daño o perjuicio económico.
	Num. 2 Literal b) Art. 105	Haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural.	Suspensión por treinta días calendario	- Un día de suspensión, cuando: a) el infractor cumple en todos los términos con lo dispuesto en la resolución a través de la cual se sancionó por la infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, la misma que debe encontrarse consentida y la Administración no haya iniciado el ejercicio de la ejecución forzosa, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num. 3 Literal b) Art. 105	Desempeñar sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando el infractor tiene buena trayectoria, o - Un día de suspensión, cuando: a) se subsana la obligación incumplida, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num. 4 Literal b) Art. 105	No mantener o cumplir con los requisitos y condiciones para operar.	Suspensión hasta la regularización	- Un día de suspensión, cuando : a) se ha subsanado los requisitos o las condiciones incumplidas, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.
	Num. 5 Literal b) Art. 105	No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100 de la Ley.	Suspensión por treinta días calendario	- Un día de suspensión, cuando: a) se acredita que el incumplimiento de la obligación se generó por una situación no imputable al infractor, y b) el infractor tiene buena trayectoria.
	Num. 6 Literal b) Art. 105	Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.	Suspensión por treinta días calendario	- Un día de suspensión cuando: a) se obtiene la documentación exigida con las formalidades previstas para su aceptación, o b) se reembarca la mercancía, o c) el valor de la mercancía no supere el monto de 1 UIT, ha sido declarada en comiso y entregada a la autoridad aduanera, cuando corresponda.
	Num. 7 Literal b) Art. 105	Autenticar documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.	Suspensión por treinta días calendario	- Un día de suspensión cuando el infractor tenga buena trayectoria, o - Un día de suspensión cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la ejecución de otra infracción o un delito, y c) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Num. 8 Literal b) Art. 105	Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado.	Suspensión por treinta días calendario	Un día de suspensión, cuando: a) no existe daño o perjuicio económico, y b) el infractor comunicó la comisión de la infracción a la Administración Aduanera o haya puesto en conocimiento del Ministerio Público el acto ilícito, antes del inicio del procedimiento sancionador, y c) la infracción se haya cometido por primera vez.

B. Sanción de inhabilitación

Infraactor	Base legal	Infraacción	Sanción	Hechos y circunstancias para atenuar la sanción
Agente de aduana o representante legal de una persona jurídica	Literal a) Art. 107	Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor.	Inhabilitación	Inhabilitación por el tiempo que dure la condena o el tiempo que dure la eventual inhabilitación dispuesta en el proceso judicial, siempre y cuando esta última fuere mayor, cuando: a) el delito no esté vinculado a un delito aduanero, tributario, y los tipificados en los Títulos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XIV-A, XV, XVIII y XIX del Libro Segundo del Código Penal, y b) la infracción se haya cometido por primera vez.
	Literal b) Art. 107	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.	Inhabilitación para operar por un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que aplique la sanción	Diez días de inhabilitación, cuando: a) a la fecha de comisión de la infracción tenga expediente en trámite para su autorización o renovación ante la SUNAT, y b) no existe daño o perjuicio económico, y c) no se ha detectado que la infracción ha sido cometida con el fin de ejecutar o coadyuvar en la comisión de otra infracción o un delito.

1595939-1

**Modifican artículos del Anexo de la Res. N° 329-2015/SUNAT y aprueban el Cronograma y la relación de premios del Sorteo de Comprobantes de Pago a nivel nacional para el año 2018**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 323-2017/SUNAT**

Lima, 7 de diciembre de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 308-2015-EF sustituyó los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 178-2002-EF, autorizando a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para que realice los Sorteos de Comprobantes de Pago a nivel nacional, de acuerdo a las Bases que esta entidad apruebe mediante Resolución de Superintendencia y para que asuma, con cargo a su presupuesto institucional, el pago de los premios vinculados a los sorteos de comprobantes de pago;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 329-2015/SUNAT, se aprobaron las Bases para la realización de los Sorteos de Comprobantes de Pago a nivel nacional detalladas en el anexo que forma parte de dicha resolución;

Que, con la finalidad de impulsar la participación de los ciudadanos en el Sorteo de Comprobantes de Pago, se ha estimado conveniente incorporar premios como paquetes dobles de viaje, haciéndose más atractivo el referido sorteo para poder incrementar significativamente el número de comprobantes de pago ingresados al sistema de la SUNAT, lo cual será relevante para los procesos de control de cumplimiento;

Que, además, se ha considerado necesario hacer ajustes en las bases para la realización de los Sorteos de Comprobantes de Pago a fin de, entre otros, facilitar su ejecución, incentivar la exigencia de comprobantes de pago y para premiar, también, a los emisores de comprobantes de pago, como una herramienta para fomentar el cumplimiento tributario;

Que, asimismo, el artículo 10° del citado anexo dispone que los sorteos se realicen según el cronograma que apruebe la SUNAT mediante resolución de superintendencia, por lo que resulta necesario aprobar el cronograma, los premios y los montos para generar opciones relativos a los sorteos de comprobantes correspondientes para el año 2018;

Que, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución debido a que resulta innecesaria, pues esta norma se limita a aprobar modificaciones a las bases de los sorteos

de comprobantes de pagos, el cronograma y otros aspectos para su realización, además de no generar obligaciones a los ciudadanos;

En uso de las facultades conferidas por el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Incorporación de párrafo en artículo 1°**

Incorpórese como último párrafo en el artículo 1 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 329-2015/SUNAT el texto siguiente:

**“Artículo 1°.- Definiciones**

(...)

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y cuando se señale un inciso, literal o numeral sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.”

**Artículo 2°.- Modificación de diversos artículos**

Modifíquese el artículo 2°, el numeral 3.1, el primer y segundo párrafos del numeral 3.2 y el numeral 3.6 del artículo 3°, el numeral 4.1 y el primer párrafo del numeral 4.2 del artículo 4°, el artículo 5°, el segundo párrafo del artículo 6°, el artículo 9° y el segundo párrafo del artículo 12° del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 329-2015/SUNAT, de acuerdo a los textos siguientes:

**“Artículo 2°.- Modalidades y ámbito de aplicación**

El Sorteo de Comprobantes de Pago se ejecutará bajo la modalidad virtual a nivel nacional, mediante el registro de los comprobantes de pago autorizados, emitidos en cualquier lugar del territorio nacional y se encuentra dirigido para la participación de las personas naturales. También premiará a los emisores de comprobantes de pago, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6°-A.”

**“Artículo 3°.- Modalidades y ámbito de aplicación**

(...)

3.1 Podrá participar cualquier persona natural, la que deberá identificarse con Documento Nacional de Identidad – DNI, Carné de Extranjería o Pasaporte.

3.2 Para participar en el sorteo, la persona natural deberá inscribirse a través de la opción “Registro de Participantes” ubicada en SUNAT Virtual, y registrar los siguientes datos:

- a) Número de DNI, Carné de Extranjería o Pasaporte.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Número de teléfono celular y teléfono fijo (este último es opcional).
- d) Correo electrónico.

Los datos señalados en los literales a) y b), cuando corresponda, serán validados con la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obre en poder de la SUNAT, y el Sistema mostrará los apellidos y nombres correspondientes a fin de identificar al participante.

(...)

3.6 No podrán participar los trabajadores de la SUNAT ni sus cónyuges, siendo este impedimento extensivo a las uniones de hecho. Tampoco podrán participar parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Dicha prohibición será aplicable incluso a los casos en que la condición de trabajador de la SUNAT sea adquirida en cualquiera de las etapas que comprende el Sorteo de Comprobantes de Pago y hasta la fecha del sorteo. Por tanto, de seleccionarse una opción en el sorteo que corresponda a los sujetos comprendidos en este párrafo, esta será descalificada.”

“Artículo 4°.- De los comprobantes de pago y su registro  
(...)

4.1 Los comprobantes de pago que podrán participar corresponden a los siguientes tipos:

- a) Boleta de venta.
- b) Recibo por honorarios.
- c) Ticket.
- d) Boleto de viaje de transporte nacional de pasajeros por vía terrestre (no urbano).

Tratándose de comprobantes físicos, los comprobantes de pago son los siguientes:

- La copia de las boletas de venta que correspondan al adquiriente o usuario final.
- El original de los recibos por honorarios que correspondan al usuario final.
- El original de los tickets emitidos a los consumidores finales.
- El original de los boletos de viaje que correspondan al pasajero.

Aquellos comprobantes de pago que participen en el sorteo y que se encuentren identificados con datos del usuario, estos deberán corresponder al participante de dicho sorteo.

No podrán participar los comprobantes de pago que presenten adulteraciones, borrones y/o enmendaduras. Tampoco podrán participar los comprobantes de pago que se encuentren mutilados y/o deteriorados, salvo aquellos que permitan verificar sus requisitos.

No participarán los comprobantes de pago que sirvan para sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible.

Tampoco participarán en el sorteo las facturas, las liquidaciones de compra y los documentos detallados en el numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de los boletos de viaje a los que se refiere el literal d) del presente numeral.

4.2 Para el registro de comprobantes de pago en los sorteos, el participante ingresará a la opción “Registro de Comprobantes” del Módulo del Participante e ingresará los siguientes datos siguiendo las instrucciones que señala el Sistema:

- a) RUC del emisor del comprobante de pago.
- b) Tipo de comprobante de pago.
- c) Número de Serie del comprobante, o la Serie de la máquina registradora o del dispositivo de impresión tratándose de Tickets.
- d) Número del comprobante de pago.
- e) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- f) Moneda.
- g) Importe total del comprobante de pago.”

“Artículo 5°.- De la generación de opciones para el sorteo

Teniendo en cuenta los comprobantes de pago registrados por los participantes, la SUNAT generará las

opciones con las que dichos sujetos participarán en el sorteo, mediante un proceso automático. La generación de opciones para el sorteo considera lo siguiente:

5.1 El monto para generar opciones será de S/ 1, 00 (uno y 00/100 soles).

5.2 Tratándose de comprobantes de pago emitidos en moneda extranjera, el monto total del comprobante de pago será multiplicado por el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, en la fecha de emisión del comprobante de pago. En caso no exista publicación en dicha fecha, se considerará el último tipo de cambio venta publicado.

5.3 El número de cada opción que obtenga el participante será determinado de manera automática por el Sistema, el mismo que también asignará los comprobantes de pago a cada opción.

5.4 El participante podrá acceder a “Mis Opciones” del Módulo del Participante para conocer las opciones con las que participará en el sorteo, así como los comprobantes de pago que están asignados a cada opción.”

“Artículo 6°.- Del sorteo y la publicación de las opciones seleccionadas  
(...)

En la fecha del sorteo y ante la presencia de los representantes antes señalados, se ejecutará el programa informático del mismo, el cual seleccionará de manera aleatoria y automática hasta completar la cantidad de premios. Además, seleccionará un grupo adicional de opciones equivalente al doble de la cantidad de premios, a las cuales se recurrirá en orden de prioridad en caso una o más de las primeras opciones seleccionadas no cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 8°. Se otorgará la misma probabilidad de éxito a cada una de las opciones y solo un número de opción podrá seleccionarse una vez por cada sorteo. Por cada premio del sorteo solo habrá una única opción válida y ganadora.”

“Artículo 9°.- De los comprobantes de pago y su registro

La lista de opciones ganadoras será publicada en SUNAT Virtual en la fecha establecida en el cronograma del sorteo. Los participantes podrán conocer a través de “Mis Opciones” del Módulo del Participante, el estado de sus opciones y si cuenta con alguna opción ganadora. Al consultar dicha opción, obtendrá la información del lugar y la fecha en la que podrá recibir el premio.

Los emisores de los comprobantes de pago que resulten ganadores así como el lugar y la fecha en la que podrán recibir el premio, serán publicados en SUNAT Virtual en la fecha señalada en el párrafo anterior.

El plazo para recibir los premios es de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha que se señale para tal fin. Tratándose de premios no dinerarios, el plazo será de cinco (5) días calendario. El recojo de premios correspondientes a menores de edad será efectuado por su representante legal, debidamente acreditado.

En caso que las opciones seleccionadas por el sorteo, incluyendo las de emisores sean descalificadas, o el ganador no haya recibido su premio dentro del plazo establecido, el premio quedará a disposición de la SUNAT, no será acumulable para los sucesivos sorteos ni será asignado a otras opciones seleccionadas. Tratándose de premios no dinerarios, se convocará a la siguiente opción válida que haya sido seleccionada conforme al segundo párrafo del artículo 6°, en orden de prioridad.”

“Artículo 12°.- Participación fraudulenta en los sorteos de comprobantes de pago  
(...)

Efectuada la baja del participante, y de contar con opciones seleccionadas, éstas serán descalificadas en los Sorteos de Comprobantes de Pago que se hubieran iniciado y la persona natural no podrá participar en los siguientes sorteos. En caso el participante o el emisor del comprobante de pago haya recibido algún premio, la SUNAT podrá solicitar su devolución o el reembolso del equivalente dinerario, así como iniciar las acciones civiles, penales y demás que correspondan.”

**Artículo 3°.- Incorporación del artículo 6°-A**

Incorpórese el artículo 6°-A al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 329-2015/SUNAT, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 6°-A.- Del premio al emisor del comprobante de pago

Se efectuará un sorteo entre los emisores de los comprobantes de pago registrados para el sorteo y que hayan generado una opción para participar en el mismo, siempre que, a la fecha del Sorteo de Comprobantes de Pago, estos cumplan con los siguientes requisitos:

- Se traten de una persona natural con negocio o persona jurídica cuyas ventas anuales del ejercicio anterior a la fecha del sorteo no superen las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y tratándose de perceptores de renta de cuarta categoría, que su ingreso anual del ejercicio anterior no supere el monto antes señalado.

- Que el RUC se encuentre activo.

- Que la condición de su domicilio fiscal no se encuentre como no habido.

- Que hayan cumplido con presentar la(s) declaración(es) jurada(s) mensual(es), y pagado el íntegro de los tributos declarados, de acuerdo al régimen tributario al que se encuentren acogidos, por los periodos tributarios que correspondan a los comprobantes de pago de la opción seleccionada.

- Que no mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente.

- Que no hayan sido condenados por delitos tributarios o no tengan como titulares, socios o representantes a personas que hubieran sido condenadas por delitos tributarios, ni a entidades públicas.

- No correspondan al Sector Público.

Para el sorteo de emisores, la SUNAT asignará una opción por cada S/ 1,00 (uno y 00/100 soles) del comprobante registrado por cada uno de los participantes. La publicación de las opciones del emisor y la fecha del sorteo para emisores corresponde a la establecida en el cronograma señalado en el artículo 10° y serán publicadas en el Portal de la SUNAT.

Para dicho sorteo, la SUNAT seleccionará tres emisores por cada premio. Además, seleccionará un grupo adicional de opciones equivalente al doble de la cantidad de premios, a las cuales se recurrirá en orden de prioridad en caso una o más de las primeras opciones seleccionadas no cumplan con los requisitos señalados en el primer párrafo y se seguirá similar procedimiento al establecido en el segundo párrafo del artículo 6°, a efectos de determinar a los emisores ganadores.

Efectuado el sorteo y luego de la verificación que realice la SUNAT para corroborar los requisitos señalados en el primer párrafo, se publicará en el Portal de la SUNAT la lista de los ganadores.”

**Artículo 4°.- Aprobación del cronograma del sorteo del año 2018**

Apruébese el cronograma del Sorteo de Comprobantes de Pago a nivel nacional, correspondiente al año 2018, conforme el siguiente detalle:

Sorteo	Período de emisión de comprobante de pago	Período de registro de comprobantes de pago	Fecha máxima de publicación de opciones para el sorteo	Fecha del sorteo y publicación de opciones seleccionadas	Período para la entrega de los documentos	Publicación de las opciones ganadoras
Marzo 2018 (N° 11)	01/01/2017 al 31/03/2018	14/12/2017 al 04/04/2018	06/04/2018	09/04/2018	10/04/2018 al 17/04/2018	25/04/2018

**Artículo 5°.- Aprobación de relación de premios**

Apruébese la relación de premios del Sorteo de Comprobantes de Pago a nivel nacional para el año 2018, conforme al siguiente detalle:

Cantidad de Premios	Detalle de premios
10	Paquetes dobles a Rusia que incluyen pasaje aéreo ida y vuelta, alojamiento, 2 entradas a los 3 partidos de la selección peruana (primera fase), desayunos y traslados incluidos, para los participantes.
2	Paquetes dobles a Rusia que incluyen pasaje aéreo ida y vuelta, alojamiento, 2 entradas para la semifinal y final a los estadios, desayunos y traslados incluidos, para los participantes.

Cantidad de Premios	Detalle de premios
2	Paquetes dobles a Rusia que incluyen pasaje aéreo ida y vuelta, alojamiento, 2 entradas a los 3 partidos de la selección peruana (primera fase), desayunos y traslados incluidos para los emisores de los comprobantes de pago registrados en el sorteo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA  
Superintendente Nacional

1596131-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Aprueban la modificación de Licencia Institucional solicitada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y reconocen la creación de diez nuevos programas de estudio conducentes a grado académico de maestro y sus menciones**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 092-2017-SUNEDU/CD**

Lima, 5 de diciembre de 2017

**I. VISTOS:**

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, la SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 019522-2017-SUNEDU-TD, presentada el 9 de junio de 2017 por la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la Universidad) y el Informe N° 164-2017-SUNEDU/DILIC-EV de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic);

**II. CONSIDERANDO:**

**II.1 Antecedentes**

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD del 30 de junio de 2016, publicada el 6 de julio de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se resuelve otorgar la Licencia Institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus tres locales ubicados en la provincia y departamento de Lima, con una vigencia de diez (10) años;